



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE
DERECHOS HUMANOS, DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Nancy Ruíz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, incisos r) y s); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de realizar el análisis correspondiente y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

El asunto en estudio tiene como propósito garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación civil local.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa

En principio, la promovente indica que la finalidad que busca la presente iniciativa es reconocer el matrimonio igualitario dentro del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, instrumento jurídico local que aun contempla a la institución del matrimonio como la unión que se lleva a cabo entre hombre y mujer, tal como se afirma en su artículo 132, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad"

Expone que, en aras de que esta reconfiguración jurídica sea comprendida plenamente, el maestro en Derecho Civil, José Luis López Rodríguez, en su artículo número 44, publicado el 2 de abril del 2018 en el portal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, denominado "*Matrimonio igualitario una lucha interminable en México*" manifiesta aspectos que son dignos de ejercicios dialecticos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que dicho autor sostiene que el matrimonio entre personas del mismo sexo, conocido como matrimonio homosexual, matrimonio igualitario o matrimonio gay, es aquel que reconoce legal o socialmente al matrimonio formado por contrayentes del mismo sexo biológico. Manifiesta acertadamente que el estar casados posibilita ejercer ciertos derechos en virtud del vínculo matrimonial, caso contrario de quienes viven en uniones libres, uniones de hecho, concubinatos u otros términos, por tales motivos las personas con orientaciones sexuales diversas que han vivido con su pareja por tiempo prolongado o aquellas que pretenden hacerlo, han aumentado sus solicitudes para que se haga el reconocimiento legal de dichas uniones por las instituciones de Estado.

En ese sentido, refiere que, de un estudio de derecho comparado, se desprende que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 fue reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año del 2009, donde ajustaron su cuerpo civil normativo en el sentido de suprimir de la definición de matrimonio toda referencia a "hombre" y "mujer", de tal manera que la definición quedó de la siguiente forma:

"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código"

Afirma que el matrimonio igualitario en Tamaulipas es un tema complicado, que envuelve dogmas y tabús ajenos al universo jurídico, por lo que esta Honorable Asamblea no debe desarrollar toma de decisiones con base en prejuicios o ideas que se estimen discriminatorias, ya que la labor legislativa debe girar en torno a un órgano garante de derechos humanos y garantías fundamentales, tanto en su observancia, promoción, protección e implementación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La promovente da a conocer que el máximo órgano jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha declarado en un vasto número de tesis jurisprudenciales la inconstitucionalidad de la ley de cualquier entidad federativa que considere como finalidad del matrimonio la procreación o que lo defina como aquel que se celebra entre un hombre y una mujer.

Por ello, señala que es hecho notorio que el Código Civil Estatal tiene el carácter de inconstitucional en los artículos objeto de reforma de este proyecto, aún y cuando la SCJN ha dejado en claro en reiteradas ocasiones que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un derecho que se debe reconocer en todo el país, de tal modo que es una obligación de este Congreso Tamaulipeco aprobarlo por la vía legislativa y no orillar a las personas a promover procedimientos vía juicio de garantías los cuales en muchos de los casos son costosos tanto en recurso monetario como en recurso de tiempo.

Indica que, al día de hoy, el matrimonio entre parejas homosexuales está legalizado y puede realizarse sin tramite de juicio de amparo en entidades federativas tales como la Ciudad de México, Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Jalisco, Guerrero, Campeche, Michoacán, Morelos, Colima, Chiapas, San Luis Potosí, Hidalgo, Baja California, Baja California Sur, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Sinaloa, Nuevo León, Aguascalientes, Guerrero y recientemente Durango.

Menciona que Tamaulipas, como entidad federativa que aún no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, se está faltando al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce un derecho específico a la no discriminación, que a la letra dice:

" ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Del mismo modo indica que, por mandato constitucional, en el ámbito de sus competencias, este Congreso del Estado de Tamaulipas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Indica que el mismo texto del artículo en comento establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo anterior resalta que se encuentran dos principios importantes, como lo son el *pro personae* y el principio de interpretación conforme, mismos que explica a continuación.

En primero lugar, la promovente señala que el Principio Pro persona atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, al mismo tiempo, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En segundo lugar, enfatiza que el Principio de Interpretación Conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales, el intérprete se puede basar en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Apunta que el principio de interpretación constitucional solicita que toda norma discriminatoria debe ser considerada per se inconstitucional, vulnerándose también, dentro del Código Civil local el principio de igualdad contenido en el artículo primero de la Carta Magna, el cual lo consagrada como una prohibición para discriminar.

Con base en ello, destaca que la igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no puedan estar motivadas por criterios como la raza, la religión, el sexo, el origen social o la preferencia sexual, entre otros.

En ese contexto, puntualiza que, en términos generales y por mandato constitucional, el principio de igualdad versa en torno a generar la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente, utilizado precisamente en la jurisprudencia con registro digital 2009406 de la SCJN, donde se afirma que no existe razón de índole constitucional para no reconocer al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Continuando con lo anterior, señala que en el mismo instrumento la SCJN sostiene que:

"Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio"

Asimismo, precisa que la SCJN textualmente manifiesta lo siguiente:

"En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En razón de lo anterior, argumenta que no hay justificación racional para reconocer a los miembros de la comunidad LGBTI+ todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos, como seres humanos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Manifiesta tener la seguridad que este Parlamento Tamaulipeco llegará a la misma conclusión que la SCJN ha llegado: *“los ciudadanos homosexuales no son ciudadanos de segunda clase.”*

Reitera que este Poder Legislativo, al ser parte del Estado Mexicano, está obligado por principio de interpretación constitucional modificar o suprimir toda norma que se estime discriminatoria en su fondo o en su forma.

Manifiesta que en Tamaulipas se legisla a favor de todas y todos los tamaulipecos, sin dejar a dudas la exclusión de ningún sector de la sociedad, por lo cual, el votar en contra del proyecto que se presenta, además de ir en contra de la esencia para la cual se ha constituido este Congreso, resultaría ser un atentado contra los Derechos Humanos por parte de los legisladores que desarrollen la negativa al impulsar el mismo.

Para finalizar, expresa que el voto a favor de la presente acción legislativa significa establecer un precedente, que en el Congreso de Tamaulipas se legisla siempre observando las garantías y derechos fundamentales que consagra la Carta Magna y la Constitución del Estado y que se integra por servidores públicos sensibles y garantes en materia de Derechos Humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Luego del estudio y análisis realizado a la iniciativa que nos fuese turnada, como integrantes de estos órganos parlamentarios tenemos a bien hacer los siguientes señalamientos:

En los últimos años, nuestro país ha experimentado una evolución estructural y funcional dentro del contexto social, debido a que se tiene como eje principal la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, sobre todo para el caso de la comunidad LGBT+, la cual históricamente ha sido víctima de actos de discriminación, exclusión, violencia y transgresiones generalizadas a sus prerrogativas.

Resulta preciso destacar que en el plano internacional existen diversos instrumentos en los cuales se manifiesta el reconocimiento, defensa y protección de los derechos de las personas de diversidad sexual, sobre todo ante la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, tal es caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2); de los cuales se desprende que toda persona goza de la totalidad de los derechos establecidos en los mismos, sin permitir la restricción, exclusión o trato diferenciado de ningún tipo.

Con base en ello, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en diversos criterios internacionales de derechos humanos, que la orientación sexual y la identidad o expresión de género son categorías prohibidas para la discriminación, incitando a los estados parte a tomar medidas en todo ámbito que promuevan el ejercicio y protección de sus derechos en condiciones de igualdad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Bajo esa premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su equivalente a nivel estatal, reconocen como parte de los derechos fundamentales, la igualdad de toda persona y la prohibición de la discriminación, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la libertad y libre desarrollo de la personalidad, entre muchos otros que se encuentran íntimamente ligados con el tema que nos ocupa.

En ese contexto, la acción legislativa que se presenta tiene como propósito reformar el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a fin de hacer efectivo el derecho al matrimonio igualitario.

Al respecto, es de señalar que la Comisión Nacional sobre Derechos Humanos, en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en México, en el apartado 331, relativo al derecho al matrimonio, señala que las personas LGBTI, por principio de igualdad jurídica, deben tener garantizado el derecho al matrimonio en igualdad de condiciones que cualquier persona.

Siguiendo ese criterio, es de puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en innumerables sentencias relativas al matrimonio igualitario, la invalidez de las porciones normativas que restringen el derecho del matrimonio únicamente a parejas de hombre y mujer, así como aquellas que estipulan expresamente la perpetuación de la especie.

En ese sentido, debemos reconocer que el texto vigente del artículo 132 del Código Civil del Estado contiene una redacción discriminatoria para las personas de la diversidad sexual y su derecho de acceso al matrimonio, siendo esto contrario a los criterios y resoluciones definidos por los tribunales nacionales e



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

internacionales, por lo cual dicho planteamiento se concibe como una adecuación de nuestro ordenamiento civil, permitiendo el ejercicio de este derecho para todas las personas, sin ningún tipo de discriminación.

Como lo ha señalado la Suprema Corte, el derecho humano a la igualdad dentro de las normas jurídicas, va dirigido a la autoridad legislativa, el cual consiste en evitar diferenciaciones sin justificación constitucional, ya que las violaciones a este principio dan lugar a actos discriminatorios directos, por lo cual resulta necesario remover y/o disminuir las barreras y obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que restrinjan tales derechos.

Bajo esas consideraciones, tomando en cuenta que mediante la reforma de referencia se da cumplimiento a los estándares nacionales e internacionales sobre derecho al matrimonio igualitario y la no discriminación de ninguna persona, tenemos a bien declarar la procedencia de la acción legislativa que nos ocupa.

Con nuestra postura a favor de este proyecto legislativo, Tamaulipas toma medidas incluyentes en el acceso al matrimonio, por lo que con esto se respeta la dignidad inherente a todo ser humano en cuanto a su orientación sexual.

Respetamos a todas las personas por igual para celebrar la unión matrimonial, ya que el matrimonio debe verse como una institución legal y social que reconoce a todas y todos como sujetos socialmente valiosos y los dota de herramientas para perseguir sus intereses comunes.

En tal virtud, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 132, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.- Quienes contraigan matrimonio deben ser mayores de edad.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZUÑIGA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS SECRETARIA		_____	_____
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO VOCAL		_____	_____
DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ VOCAL		_____	_____
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL		_____	_____
DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES SECRETARIA		_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ VOCAL		_____	_____
DIP. ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.